Año de 1944 Miércoles 19 de Abril Núm. 47

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

RECTIFICACION a la Ley de 18 de Marzo de 1944 sobre desahucios de fincas rústicas para cultivo directo y personal.

Habiendo padecido un error de copia al publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* del día ventitrés de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro la Ley de dieciocho del mismo mes y año sobre desahucios de fincas rústicas para cultivo directo y personal se publica de nuevo el artículo tercero de dicha Ley, debidamente rectificado:

«Artículo tercero. Los preceptos de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos y los de la presente, serán extensivos a las fincas que, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo séptimo de la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, o con las disposiciones sobre devolución de fincas incautadas por reforma agraria, de fecha ventitrés de Febrero y seis de Junio de mil novecientes cuarenta, estén en la actualidad arrendadas colectivamente, siempre que dividida la renta total de la finca por el número de colonos de la misma, dé una renta media que no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Solo podrán computarse a estos efectos como colonos aquellos que sean cultivadores en la firma de que se trate con un año de antelación a la publicación de la presente Ley.»

Madrid, 16 de Abril de 1944.

(Del B. O. del E. 16 Abril n.º 107).

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 31 de Marzo de 1944 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas.

En cumplimiento de lo prevenido en la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, oido el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO. El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley sobre Protección a las Familias numerosas

CAPITULO PRIMERO

Definición de la Familia Numerosa

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en la Ley de 13 de Diciembre de 1943, se entiende por Familia Numerosa con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el conyuge, si lo hubiere, y cuatro o más hijos legitimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considera prorrogado hasta la mayoria de edad cuando, conviviendo los hijos con sus padres, se conserven en estado de solteros y no disfruten ingresos, por su trabajo o rentas de cualquier naturaleza, superior a 6.000 pesetas anuales.

En defecto de los padres, tendrán la consideración de cabeza de família el tutor o quien tuviere a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciba remuneración alguna y, además, los mantenga a su costa; si no se diese esta circunstancia, los beneficios comprenderán sólo a los menores, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitarlos a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajeran posteriores nupcias, podrán sumar los hijos de ambos y los que nazcan del nuevo matrimonio, si viven conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Tanto el cabeza de familia como los hijos deberán ser españoles y residir en territorio nacional, en los del Protectorado de España en Marruecos o en los de nuestras posesiones de Africa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias extranjeras residentes en España cuando con las naciones de que sean originarias exista reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales. En todo caso, los súbditos portugueses e hispano-americanos gozarán en esta materia de los mismos derechos que los españoles.

Art. 3.º Las familias numerosas se clasifican en dos categorías.

Primera: La de cuatro a siete hijos.

Segunda: La de más de siete hijos.

CAPITULO II

Beneficios de educación

Art. 4.º En materia de enseñanza los beneficios que se conceden a los miembros de las Familias Numerosas consistirán:

a) Exención o reducción del pago de los derechos de matrícula, los de título, y en los denominados de examen, permanencias, prácticas o cualquiera otros de semejante naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, bien sean alumnos de enseñanza oficial o no oficial.

La obtención de estos beneficios no podrá ser condicionada a plazos, porcentajes o requisitos distintos a los exigidos a cualquier alumno de régimen y matrículas normales.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

Los alumnos que fueran suspendidos durante dos convocatorias consecutivas en una misma asignatura, perderán definitivamente para la misma los beneficios expresados.

b) La exención o reducción expresada en el tercer párrafo del apartado anterior, alcanzará también al Impuesto del Timbre que grava dichos documentos, y a los libros que editen los establecimientos científicos y culturales del Estado.

El Ministerio de Educación Nacional determinará, a estos efectos, por medio de Ordenes ministeriales, las publicaciones que se encuentren en dicho caso, y las normas para su concesión, previo acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

c) Los miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los Centros de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja análoga existente o que pueda crearse. Los Colegios Mayores darán preferencia, en las gracias que establezcan, a los hijos de Familias Numerosas que cursen sus estudios en los mismos.

No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por concurso de méritos, previamente establecidos, o por oposición.

Art. 5.º Al solo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de la mayoría de edad fijado en el artículo primero, se amplia para los hijos varones, hasta los veintitrés años, en todo caso, y demás por el tiempo de duración del servicio en filas, y para las mujeres hasta los veinticinco años, siempre que convivan con sus padres y sigan concurriendo en ellos las demás circunstancias exigidas en el expresado artículo.

Las peticiones en este sentido se formularán por instancia dirigida a la Dirección General de Previsión suscrita por el Jefe de la familia, acompañada de certificado del Centro donde curse sus estudios el hijo, fotografía y partida de nacimiento del mismo en la que ha de constar, además, que permanece en estado de soltero, declaración jurada conjunta del padre y el hijo de que los ingresos por el trabajo o rentas del último no exceden de seis mil pesetas anuales, y certificación acreditativa del tiempo de prestación del servicio militar.

Para las hijas se observarán iguales normas, excepto el certificado del servicio militar.

Art. 6.º Los miembros de Familias Numerosas tendrán igualmente preferencia para concurrir a los campamentos que organice la Obra Sindical de Educación y Descanso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

CAPITULO III

Beneficios fiscales

Art. 7.º Los beneficios en materia fiscal comprenden:

a) Reducción o exención del Impuesto de Utilidades de la tarifa primera por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 16.000 pesetas anuales de ingresos, exención total.

De 16.000 pesetas un céntimo anuales hasta 100.000, reducción del 50 por 100 para las familias de la primera categoria, y exención total para las de segunda.

Si la Empresa o Entidad en que presta sus servicios el beneficiario satisface por su cuenta a la Hacienda el Impuesto de Utilidades del personal, habrá de abonar a dicho beneficiario el importe del Impuesto.

b) Las cuotas de reparto municipal de utilidades y de los impuestos y

exacciones de las Diputaciones que graven los productos del campo, cuando no excedan de 1.500 pesetas anuales cada una, se reducirán en un 20 por 100 para las familias de primera categoria, y en un 40 por 100 para las de la segunda.

c) Inquilinato. Este arbitrio será reducido al 50 por ciento para las familias de la primera categoria, y quedarán exentas las de la segunda.

Los beneficios establecidos en los apartados anteriores de este artículo son aplicables, no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción, a su cónyugue, siempre que los ingresos de ambos, por todos conceptos no excedan de los límites que en los mismos se señalan, salvo en el impuesto de Utilidades, que se amplia hasta 150.000 pesetas para los de segunda categoria.

CAPITULO IV

Subsidio familiar.

Art. 8.° Con relación al Subsídio Familiar, se concede un aumento del 10 por 100 en las cantidades a percibir por los cabezas de Familia numerosa beneficiarios de la primera categoria y del 20 por 100 a los de la segunda, con cargo a la caja Nacional de Subsidios Familiares.

Art. 9.° Las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión dispondrán lo necesario para que los subsidios que correspondan a los beneficiarios de Familias Numerosas se incrementen en el 10 o 20 por 100, según se trate de familias de primera o segunda categoria, y cursarán las órdenes oportunas a las Empresas delegadas o Habilitados respectivos cuando se trate de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

Art. 10. Los beneficiarios que estuvieran acogidos al régimen especial autorizado por el artículo 4.° y siguíentes y la sexta disposición transitoria del Reglamento de 20 de Octubre de 1938, y tuvieran el carácter de funcionarios de los Departamentos civiles o el personal cívico-militar no comprendido en la Orden de 10 de Febrero de 1943, disfrutarán con cargo al crédito global consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, «Para satisfacer Subsidios Familiares a los funcionarios y obreros del Estado», los aumentos del 10 y del 20 por 100 a que se refieren los artículos anteriores.

Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire y demás organismos que disfruten el régimen especial establecido por la citada Orden de 10 de Febrero de 1943 u otro similar, de mayores beneficios que el régimen normal de Subsidios, proveerán lo que estimen pertinente para hacer efectivos los incrementos de que se deja hecho mérito.

Art. 11. Si las cantidades totales que resulten del incremento concedido en el artículo 8.° dejasen un resto en céntimos inferior a 5 ó 10, según los casos, se forzará hasta dicho limite en beneficio de los subsidiados.

Art. 12. Los beneficios concedidos por la Ley de Protección a las Familias Numerosas son independientes y compatibles con el régimen de Subsidios Familiares.

CAPITULO V

Viajes y asistencias sanitarias

Art. 13. Los miembros de Familia Numerosa de la primera categoria disfrutarán de una reducción del 20 por 100 sobre el precio de los billetes de toda clase de ferrocarriles y de Empresas de transportes terrestres y marítimos que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y el tren o vehiculo; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de niños. Para las familias de segunda categoría la reducción expresada será del 40 por 100. Los recorridos tendrán que ser precisamente por territorio nacional o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Las anteriores bonificaciones se harán también en los precios del transporte por ferrocarril de los muebles de las familias numerosas, siempre que su desplazamiento obedezca a traslado de su puesto de trabajo o para buscar el mismo. Este beneficio no podrá ser utilizado más que una vez al año, excepto para los funcionarios públicos, que podrán utilizarlo siempre que su traslado sea forzoso.

Los derechos y obligaciones de los viajeros serán los mismos que los de aquellos que abonen la tarifa general.

Art. 14. No regirán las reducciones establecidas en el artículo anterior para los transportes urbanos, tales como tranvías, metropolitanos, autobuses, taxímetros, ni para los vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro del casco de una población o su extrarradio.

Las excepciones señaladas en el párrafo anterior se extenderán a los casos en que los servicios de transportes urbanos se realicen más allá del extrarradio y aún del término municipal, cuando atendiendo a la longitud de las lineas, cuantía del precio del transporte u otras circunstancias así se acuerde por el Ministerio de Trabajo, oyendo al de Obras Públicas y a solicitud en cada caso de la respectiva Empresa.

Art. 15. En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado que a los beneficiarios les haya sido indicado por prescripción facultativa, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles, además, una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos de estancia y manutención y derechos sanitarios de cualquier clase.

De tales beneficios no podrán disfrutar más que los enfermos y un miembro de la familia, en calidad de acompañante, de los que estén incluídos en el Título de beneficiario.

Dichos establecimientos podrán limitar el acceso a los mismos de los miembros de Familia Numerosa, en proporción no inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión a cada clase o categoría.

Los beneficiarios comprendidos en el presente Reglamento tendrán asimismo preferencia para su ingreso y asistencia facultativa en los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 16. Las Familias Numerosas pueden acogerse a los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aunque no reúnan los demás requisitos que exige el Reglamento complementario de la Ley de aquel Seguro, siempre que satisfagan las cuotas establecidas.

CAPITULO VI

Provisión de destinos, beneficios de colocación, colonización y viviendas

Art. 17. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los caballeros mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y familiares de caídos, para la provisión de destinos de cualquier clase de la Administración pública, en los cupos de provisión libre, tendrán los cabeza de familia numerosas preferencia para su ingreso sobre los que no tuvieran dicha cualidad, y donde el procedimiento sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también preferencia.

Dentro de los cupos especiales o de cualesquiera otro que se establezca, se observará dicha preferencia.

Art. 18. La provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género en las empresas privadas, estará sujeta a las normas del artículo anterior, siempre y cuando los beneficiarios reúnan las condiciones de aptitud y conocimientos exigidos, exceptuándose de este precepto los cargos denominados de confianza. A este fin las Oficinas de Colocación exigirán la presentación del Título de Beneficiario al hacer la inscripción del parado.

Art. 19 Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la Base 33 de la Ley de Colonización de 26 de Diciembre de 1939.

Art. 20. Los cabezas de Familia Numerosa tendrán preferencia para la concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas, tanto en régimen de alquiler como en el de compra, solicitándolo oportunamente de la Entidad propietaria de las fincas. En el escrito se harán constar los datos que exigen los dos párrafos siguientes al apartado d) del artículo 32 de este Reglamento.

Asimismo, podrán optar a los premios anuales, consistentes en viviendas, ateniéndose a las prescripciones de la Ley de 16 de Septiembre de 1941

Art. 21. Los proyectos de construcción de viviendas protegidas que se sometan a la aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda, deberán comprender un número de ellas destinadas a familias numerosas, proporcionado a su importancia y a las circunstancias demográficas de la localidad, en que vayan a edificarse.

Art. 22. El límite máximo del coste o presupuesto que para cada vivienda protegida por el Instituto Nacional de la Vivienda establecen los preceptos vigentes, podrá ser aumentado, en relación con el número de familiares cuando se trate de casas destinadas a los beneficiarios de Familias Numerosas.

Art. 23. Las preferencias establecidas en los artículos 4.°, 6.°, 15, 17 19 y 20 de este reglamento se entenderán en el sentido de tener prioridad las familias con mayor número de hijos, y en caso de igualdad, las de menos recursos.

CAPITULO VII

Categoria de honor

Art. 24. Se establece la categoría de honor, designándose así a las familias que cuenten con doce o más hijos, aunque alguno o algunos de éstos hayan rebasado la edad establecida en el artículo primero, y siempre que existan cuatro o más hijos que reúnan las condiciones del indicado artículo primero de este Reglamento. Para dichas familias no se observará el límite de ingresos previsto en el artículo séptimo de esta disposición.

Art. 25. Las familias a quien se conceda título de honor estarán conceptuadas, a los efectos de disfrute de los beneficios, como de segunda categoría, mientras tengan el número de hijos en condiciones legales suficientes para hallarse acogidas al concepto de Familias Numerosas, y aun cuando el número de estos hijos fuera inferior a ocho.

Art. 26. Tendrán derecho a ostentar el Título de honor, no sólo las familias que a partir de la publicación de este Reglamento tengan doce o más hijos, sino también las que con el expresado número, hubieran estado acogidas a la anterior Ley de primero de Agosto de 1941, aunque en la actualidad no los tuvieren, a cuyo efecto deberán hacerlo constar en el expediente de solicitud.

CAPITULO VIII

Titulo de beneficiario, requisitos para obtenerlo, utilización del mismo, extravío

Art. 27. Los cabeza de Familia Numerosa que aspiren a obtener los beneficios que en los artículos anteriores se conceden, incoarán en el lugar de su resinencia el oportuno expediente de solicitud. Dicho expediente tendrá características uniformes y lo editará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado, por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en él figurarán los documentos que a continuación se expresan:

a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.

b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los mienbros de la familia.

c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe acerca de los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

d) Los tutores o las personas que tengan la guarda o custodia de los menores acompañarán documento acreditativo de haberles sido conferida dicha guarda o custodia, en el que constará, además, si percibe o no remuneración por su cargo y si los mantiene o no a su costa.

A los expedientes de Familia Numerosa se unirán fotografías por duplicado de los miembros de la familia con derecho a los beneficios. En ellas figurará también la persona encargada de la guarda o custodia de los menores, aunque con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero el beneficio sólo alcance a éstos.

Art. 28. Los documentos que tengan que expedir los Juzgados Municipales, Alcaldías y demàs dependencias del Estado, Provincia, Municipio y del Movimiento para obtener el título de beneficiario, estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del Impuesto del Timbre; tendrán prioridad en su despacho, no pudiendo exigirse por esta prioridad ningùn derecho ni timbre, y se hará constar en los mismos al objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Todos los trámites y documentos que tengan que expedir los mencionados organismos con posterioridad a la concesión del título y que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos dimanantes del mismo estarán igualmente exentos y tendrán la misma prioridad.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, los expedientes completos se enviarán a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, bien directamente o por conducto de las Alcaldías respectivas. Estas los cursarán en el plazo máximo de ocho días a la Delegación de Trabajo de su provincia, quien realizadas las comprobaciones y diligencias correspondientes los elevará en igual término al Ministerio de Trabajo. Corresponde también a los organismos provinciales de Trabajo distribuir los títulos a los beneficiarios una vez que los reciban del expresado Ministerio.

Art. 30. El carácter de beneficiario de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo mediante título especial que se entregará al cabeza de familia, en el que ha de constar el número, categoría, plazo de validez, residencia, nombres y apellidos del cabeza de familia, de su cón-

yuge y demás beneficiarios, edades de éstos y fotografías.

En los títulos de honor a que se refiere el capitulo séptimo de este Reglamento, se hará constar además dicha circunstancia.

Art. 31. El título otorgado en beneficio de familia numerosa permanecerá inalterable por todo el año a que se refiere la concesión. En su consecuencia, no se admitirán durante dicho plazo modificaciones de derecho.

Los beneficios surtirán efecto a partir de la fecha de expedición del título.

Art. 32. La presentación del título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, con las excepciones que siguen:

a) En el Impuesto de Utilidades, de la tarifa primera, por rentas de trabajo personal, se solicitará la reducción o exención del Ministerio de Hacienda.

b) Las reducciones de cuotas del Reparto municipal de utilidades tanto de carácter real como personal, así como las bonificaciones o exenciones del arbitrio de inquilinato, se solicitarán de los Ayuntamientos durante el período de exposición o de cobranza o con anterioridad a los mismos.

c) Análogo sistema se seguirá para la reducción en los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de lo dispuesto en los apartados anteriores.

d) Los incrementos del subsidio familiar se solicitarán de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión donde figuren los subsidiados.

En los escritos que los Jefes de Familia Numerosa dirijan a las dependencias del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento interesando los beneficios, se hará constar el número de su título, categoría y año a que se refiere, poniendo dichas dependencias el visto bueno o la certeza de tales datos, previa exhibición y cotejo del título, que se devolverá en el acto.

Si las dependencias no radican en la localidad del beneficiario, el visto bueno lo pondrá la Alcaldía de su residencia, surtiendo iguales efectos.

e) En viajes.—Para la obtención de los billetes deberán presentarse el título de beneficiario y el cuaderno de vales correspondiente a su categoría. Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el cabeza de familia, necesitarán llevar además del título, una autorización escrita de aquél en la que conste nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y destino.

Los beneficiarios vendrán obligados a exhibir estos documentos cuantas veces les fuera exigido por los Interventores en ruta o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Para el disfrute del beneficio establecido en el párrafo segundo del artículo 13, sobre traslado de muebles si el cabeza de familia fuese funcionario o empleado del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, deberá dirigir instancia al Jefe de la estación de partida, acompañada de certificado del Jefe de la Dependencia donde preste sus servicios, expresivo de la orden de traslado y el punto de destino.

Si se tratara de empleados u obreros, no dependientes de los organismos expresados, a la instancia unirán certifica lo acreditativo del traslado expedido por el Jefe de la Empresa donde trabajen, visado por el Delegado Sindical correspondiente; si fueran parados, el certificado del Jefe de la oficina de colocación donde se hallan inscritos, haciendo constar que no han logrado trabajo durante un período de seis meses ininterrumpido, que también deberá visar el expresado Delegado Sindical. Este último procedimiento se seguirá para cuando se trate de parados que hayan sido solicitados por otra oficina de colocación para darles trabajo.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio cada uno en la órbita de su competencia, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 33. En el último trimestre de cada año los cabeza de familia numerosa solicitarán la renovación de su título para el año siguiente. A tal objeto, llenarán un impreso con arreglo al modelo oficial que se publique, y que contendrá los siguientes extremos:

a) Declaración en la que consten los miembros con derecho a los beneficios, sus edades, ingresos y residencia.

b) Fe de vida de los mismos y certificado de la Alcaldía sobre la veracidad de los extremos aducidos.

c) Partidas de nacimiento o matrimonio de los nuevos beneficiarios, si hubiera alteraciones con respecto al año anterior.

d) Nuevas fotografías, por duplicado, en el caso de que se hayan producido las alteraciones familiares anteriormente mencionadas, o hubiere cumplido la edad límite o fallecido alguno de los titulares.

Para tramitar los expedientes, de renovación se estará a lo dispuesto en el artículo 26 para los expedientes presentados por primera vez.

Art. 34. Los cabezas de Familia Numerosa que soliciten la concesión o renovación de los beneficios que se establecen, satisfarán, como derechos de expedición o de renovación de sus títulos, la cantidad de diez pesetas.

Quedan exceptuadas del pago de derechos aquellas familias que estén incluidas en el padrón de la Beneficencia Municipal, a cuyo objeto acompañarán al expediente certificado expresivo de tal extremo.

Art. 35. En el caso de desaparición o extravío del Título, podrá solicitarse un duplicado del mismo, abonando los derechos de expedición y acompañando nuevas fotografías.

Art. 36. Las cantidades a que se refieren los dos artículos anteriores serán abonadas en papel de pagos al Estado, cuya parte superior se devolverá al interesado y la inferior se unirá al expediente para su envío al Ministerio de Trabajo.

La Subsecretaría de dicho Departamento, por conducto de su Sección de Contabilidad, remitirá a la Dirección General del Tesoro el papel de pagos, al objeto de que aquélla acuerde sea devuelto en formalización con cargo a la renta del Timbre y disponga, además, su ingreso simultáneo en una cuenta que se abrirá en la Intervención Central de Hacienda con aplicación a la segunda parte de la Tesorería: «Acreedores-Depósitos», concepto: «Para atenciones del Servicio de Familias Numerosas, a disposición del Ministerio de Trabajo.»

Art. 37. La ordenación de los gastos del Servicio y disposición de fondos existentes en la mencionada cuenta, a propuesta del Director general de Previsión, corresponderá al Ministro de Trabajo, y por delegación del mismo, al Subsecretario del Departamento.

La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Trabajo, llevará la cuenta y razón de dichos fondos, interviniendo todos y cada uno de los gastos que se ordenen con cargo a los mismos.

CAPITULO IX

Responsabilidades y sanciones

Art. 38. La resistencia de las Empresas y Organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos, la ocultación o falsedad de datos por parte de los beneficiarios, dejar el Título a personas ajenas al beneficio, su presentación maliciosa, falsificación o alteración y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo o la complicidad en dichos hechos, será sancionada con multa de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Estas sanciones se graduarán en atención a los móviles, malicia, ánimo de lucro, trascendencia y repercusión de la infracción, reincidencia en la misma o en otras análogas, posición económica del culpable y demás circunstancias que en la comisión del hecho pudieran concurrir.

Art. 39. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados Provinciales de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados ordenarán la formación del expediente, dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días, a partir de la notificación, pueda enviar escrito o prueba de descargo. Podrán asimismo interesar de las Autoridades y particulares los datos que estimen precisos para la total aclaración de los hechos. Concluso el expediente, será elevado a la Dirección General de Previsión, con informe y propuesta de sanción, para la resolución oportuna.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días a partir de su notificación, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en unión de las costas correspondientes.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multa superior a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, acompañando el justificante de haber depositado el importe de la multa, cuando de éste se trate, en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus Suscursales.

Art. 40 Las sanciones pecuniarías serán acordadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiera lugar. Los Delegados de tra-Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Art. 41 El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento, así como para la interpretación del alcance de sus disposiciones.

Art. 42. Los Ministerios, Centros y Organismos del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento a quienes se han señalado atribuciones para disponer la implantación y efectividad de determinados beneficios vendrán obligados a dictar las disposiciones necesarias al indicado efecto en el plazo máximo de dos meses.

Art. 43. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 13 de Diciembre de 1943, quedan derogadas: la Ley 1.° de Agosto de 1941, su Reglamento de 16 de Octubre siguiente, el Decreto de 2 de Enero de 1942 y cuantas disposiciones se opusieran a lo preceptuado en la expresada Ley de 13 de Diciembre y en este Reglamento.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Titulos de Beneficiario expedidos o renovados para 1943, y cuya vigencia fué porrogada por la Orden de este Ministerio de 20 de Septiembre de dicho año, caducarán el 30 de Junio de 1944.

Segunda. Los poseedores de Titulos a que se refiere la disposición anterior, así como los jefes de familia que reúnan las condiciones exigidas para optar a los beneficios concedidos en la Ley que ahora se reglamenta, vienen obligados, si desean disfrutarlos a incoar nuevo expediente de solicitud antes del 31 de Agosto de 1944.

Tercera. Los beneficios de la citada Ley de 13 de Diciembre y los de este Reglàmento comenzarán a hacerse efectivos desde la fecha de la expedición del Titulo para 1944, excepto en los siguientes casos:

a) En el impuesto de Utilidades de la Tarifa 1.ª por rentas de trabajo, a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de expedición del Titulo de Beneficiario.

b) En el Reparto Municipal de Utilidades y en los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo, desde la fecha que señale el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo prevenído en el artículo 32 de este Reglamento.

(Del B. O. del E. 10 de Abril n.° 101)

984

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Cumpliendo lo ordenado por la superiorioridad y con objeto de que la Dirección General de Estadistica pueda disponer a tiempo y con las condiciones reglamentarias del resultado de la rectificación de los padrones de población correspondientes al pasado año de 1943; requiero por la presente a los Alcaldes de la provincia para que con toda escrupolosidad y diligencia cumplan las normas vigentes en relación con dicho servicio a cuyo fin deberán remitir los resúmenes numéricos que establece el artículo 34 de la vigente Ley municipal, antes del día 30 del corriente mes, a la Sección Provincial de estadistica de esta Capital.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Segovia a 12 de Abril de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

985

Comisión Provincial de Educación Nacional de Segovia

En la sesión celebrada por esta Comisión en 3 de los corrientes se han verificado los siguientes nombramientos de Maestros interinos y sustitutos, de conformidad con lo establecido en la O. M. de 20 de Agosto de 1938.

D.ª Isabel Martín de la Iglesia, Maestra interina de la Escuela unitaria de niñas de Aldehorno.

D.ª M.ª del Rosario Barbero Abella, Maestra interina de la Escuela unitaria de niñas de Remondo.

D.ª Brigida Pilar Pintado Manzano, Maestra interina de la Escuela graduada de Fuentereboilo.

D.ª Eulalia Luengo Hernández, Maestra sustituta por tiempo indefinido de la Escuela unitaria de niñas de Valseca,

D.ª Brigida Martin Luengo, Maestra sustituta por tiempo indefinido de la Escuela unitaria de niñas de Matabuena.

D.ª Dominica Lebrato Pérez, Maestra sustituta por tiempo indefinido de la Escuela unitaria de niñas de Honrubia de la Cuesta.

D.ª M.ª del Pilar Honrubia Cuesta, Maestra interina de la Escuela mixta de Fresno de la Fuente.

D.ª Amparo Iglesias Cristóbal, Maestra interina de la Escuela unitaria de niñas de Villaverde de Iscar.

D.ª Petra Miguel García, Maestra interina de la Escuela unitaria número 2 de niñas de Navas de Oro.

D.ª Aurora Carrascal Martín, Maestra interina de la Escuela mixta de Codorniz.

D.ª Felisa López Pérez, Maestra sustituta por tiempo indefinido de la Escuela mixta de Roda de Eresma.

D.ª Sofía Castello Carbonell, Maestra sustituta por tiempo indefinido de la Escuela unitaria de niñas de Fuente de Santa Cruz.

D.ª Consuelo Gallego Sanz, Maestra sustituta por tiempo indefinido de la Escuela mixta de Ciruelos de Coca.

D.ª Rosario Martínez Martín, Maestra sustituta por tiempo indefinido de la Escuela unitaria de niñas de Corral de Ayllón.

D.ª Josefa Pérez Pérez, Maestra interina de la Escuela unitaria de niñas de Cobos de Segovia.

D.ª Francisca Martín López, Maestra interina de la Escuela mixta de Castro de Fuentidueña.

D.ª Augusta Nieto Zurdo, Maestra interina de la Escuela mixta de Pecharromán.

D.ª Emilia Perote Alazán, Maestra interina de la Escuela Unitaria de niñas de Santibáñez de Ayllón.

D.ª Angela Robledo Colón, Maestra interina de la Escuela unitaria de niñas de Valleruela de Sepúlveda.

D.ª Matilde González Lozoya, Maestra interina de la Escuela unitaria de niñas de Marazuela.

D.ª Juana González Hernández, Maestra interina de la Escuela mixta de Castiltierra.

D.ª M.ª Anunciación Hernández Morán, Maestra sustituta por tiempo indefinido de la Escuela unitaria de niños de Cedillo de la Torre.

D.ª Crescencia Bambin Espino, Maestra interina de la Escula unitaria núm. 1 de niños de Ayllón.

D.ª Josefa Ruano García, Maestra sustituta por tiempo indefinido de la Escuela unitaria de niños de Carbonero de Ahusín.

D.ª Elisa García Hernández, Maestra sustituta por tiempo indefinido de escuela unitaria de Niños de Carbonero de Ahusín.

D.ª Lourdes San Antonio Calleja, Maestra interina de la Escuela mixta de Otero de Herreros,

D.ª Araceli Gutiérrez Sanz, Maestra sustituta de la Escuela mixta de Añe, por tiempo indefinido.

D.ª Angeles Garrido Garrido, Maestra sustituta por tiempo indefinido de la Escuela mixta de Aldealcorvo.

D.ª Elvira Martínez López, Maestra sustituta de la Escuela mixta de Aldehorno, por tiempo indefinido.

D.ª Carmen González Ruiz, Maestra sustituta por tiempo indefinido de la Escuela mixta de Castrojimeno.

D.ª Julia Castejón Pantoja, Maestra sustituta por tiempo indefinido de la Escuela mixta de Cabañas de Polendos.

D.ª Concesa García Giménez, Maestra interina de la Escuela mixta de Cascajares.

D.ª Leonor Ordóñez Gabela, Maestra interina de la Escuela unitaria de niños de Marugán.

D.ª Jacinta López Delgado, Maestra sustituta por tiempo indefinido de la Escuela mixta de Aldehuelas.

D.ª Luisa Gómez Bermúdez, Maestra interina de la Escuela unitaria de niños de Navafría.

D.ª Basilisa de Dios Blanco, Maestra interina de la Escuela unitaria de niños de Honrubia de la Cuesta.

D. Luis Muñoz y Muñoz, Maestro sustituto de la Escuela graduada de Aguilafuente, por tiempo indefinido.

D. Feliciano Ciruelo Juberías, Maestro interino de la Escuela graduada de niños de Riaza.

Estos nombramientos no surtirán efecto hasta la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, disponiendo de un plazo de diez días los interesados para posesionarse de sus destinos.

Segovia, 15 de Abril de 1944.—El Secretario, Jesús Gómez Andrés. V.º B.º: El Gobernador Presidente, *José Clavero Núñez.*

Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura (Sección de Bienes Patrimoniales)

El *B. O. del Estado* de fecha 7 de Abril de 1944, anuncia el concurso subasta para la construcción de un Campo de Deportes en la Escuela de Formación Profesional, según el proyecto redactado por los Arquitectos D. Martín José Marcide y D. Francisco Fernández-Vega.

El proyecto completo con los pliegos de condiciones estará de manifiesto en la Sección de Bienes Patrimoniales en la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura de la Delegación Nacional de Sindicatos en Madrid Alfonso XII, núm. 34, y en los despachos de la Obra Sindical del Hogar de esta Delegación Provincial.

El presupuesto de contrata de estas obras asciende a la cantidad de 350.881,93 pesetas. La fianza provisional para poder concurrir a la subasta es de 7.017,64 pesetas y la definitiva de 14.035,28 pesetas, las cuales podrán depositarse en valores del Estado o en metálico en la Administración General Provincial de Sindicatos.

El plazo para presentar las proposiciones será durante los 30 días naturales contados a partir de aquél en que se haya publicado este anuncio en el *B. O. del Estado*; dichas proposiciones se admitirán en la Secretaría de esta Delegación Sindical Provincial durante los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres que encierren las proposiciones para optar a esta subasta se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos ante la mesa que presidirá el Delegado Sindical Provincial, asistido por el Jefe Provincial de la Obra de Educación y Descanso, Secretario Técnico, Arquitecto autor del proyecto y Asesor Jurídico de la Delegación, dando fe del acto el Notario a quien por turno corresponda.

El total de las bases y condiciones del concurso-subasta vienen reseñadas en el *B. O. del Estado* del día 7 de Abril de 1944.

Segovia, 8 de Abril de 1944.—El Secretario Sindical Provincial, Andrés Arahuetes.

972

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

Concurso de conducción de agua para abastecimiento de Navas de San Antonio (Segovia).

Se anuncia por la Jefatura de Aguas de esta Confederación un concurso público para la ejecución de un destajo de ochenta mil pesetas (80.000,00), excluida la tubería y accesorios.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 29 de Abril a las doce horas, en la oficina de la citada Jefatura, calle de Muro, núm. 5, Valladolid.

Las proposiciones con arreglo al modelo que se inserta, se extenderán en papel sellado de 4,50 pesetas y habrán de presentarse en pliego cerrado antes de las doce horas del día 24 de Abril, en las oficinas de esta Jefatura o utilizando el Servicio de correos, siendo en este caso excluídos los que depositen después del 27 de Abril y los que no llegasen antes de la apertura de pliegos.

El proyecto, cuadro de precios y pliego de bases, así como las demás condiciones para concurrir al concurso podrán ser examinados en esta Jefatura durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán acompañar una relación de obras ejecutadas y otra de los medios auxiliares de que disponen y tendrán que depositar en la Pagaduria de la Jefatura de Aguas de la Confederación una fianza provisional de mil seiscientas pesetas (1.600,00).

Valladolid, 12 de Abril de 1944.—El Ingeniero 2.º Jefe de Aguas, A. García Frias.

978

D. Gregorio Martín Nebreda, vecino de Grado del Pico (Segovia), solicita la inscripción en los Libros Registros de aprovechamientos de aguas públicas, de uno que utiliza las aguas del río Aguisejo, el que con sus características se detalla seguidamente:

Nombre del usuario: Gregorio Martín Nebreda.

Corriente de donde se deriva el agua: Río Aguisejo.

Término municipal donde radica la toma: Grado del Pico.

Volumen de agua utilizado: 300 litros por segundo.

Objeto del aprovechamiento: Usos industriales.

Título en que se funda el derecho: Prescripción por uso continuo durante más de veinte años, acreditado mediante información posesoria.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927, para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, Muro, 5 en Valladolid, haciendo constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme lo dispone la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 15 de Abril de 1944. El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas.

978

Se anuncia por la Confederación Hidrográfica del Duero un 2.º concurso público para la ejecución por destajos de doscientas veintiún mil (221.000,00) pesetas, del Viaducto de Maderuelo para cruce sobre el embalse del Pantano de Linares del Arroyo (Segovia).

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado y antes de las doce horas del día 28 de Abril, en las Oficinas de la citada Confederación, calle Muro, núm. 5, Valladolid, o utilizando el servicio de correos, siendo en este caso excluídos los que se depositen después de esa fecha o aquéllos que no lleguen en los tres días siguientes a la misma.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinadas en esta Confederación durante el plazo de presentación de proposiciones.

Valladolid, 13 de Abril de 1944.—El Ingeniero Jefe de la 1.ª Sección, Francisco Bardán.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

965

OLOMBRADA

Los que suscriben, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general sobre las utilidades de este término municipal para el año 1944.

Hacen saber: Que habiendo de designar los vocales electivos de ambas Comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes en este término municipal se tendrán presentes las siguientes instrucciones:

Primera. La elección empezará a las diez y terminará a las doce del día 23 de Abril en la Casa Consistorial, ante los vocales natos de dichas comisiones.

Segunda. Cada elector podrá votar por cuatro vecinos y dos forasteros para la parte real y por tres vecinos para la parte personal, o sea tantos vocales como han de elegirse.

Tercera. Todo elector puede hacer que la elección sea présenciada por Notario público.

Cuarta. Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales, pueden presentarse en el plazo de tres días ante las Comisiones de escrutínio, y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados dentro de los cinco días siguientes a la notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Olombrada a 10 de Abril de 1944. Los Presidente: Pedro Gozalo Mauro. Victoriano Acebes.

966

Provincia Marítima de La Coruña

Distrito de la Capital

Relación de inscriptos alistados definitivamente para el servicio de la Armada por el Trozo de la Capital y para el reemplazo de 1945 por haber nacido en el año 1925 y los cuales deben ser baja en el alistamiento del Ejército por la provincia de su naturaleza (Segovia).

Claudio Segovia Martín, hijo de Claudio y Julia, natural de Torreiglesias, fecha de nacimiento 14 Marzo 1925.

La Coruña a 11 de Abril de 1944. El C. de F. Jefe del Detall, Victor Rodas.

IMPRENTA PROVINCIAL